

MONARQUÍAS EN CONFLICTO

LINAJES Y NOBLEZAS EN LA ARTICULACIÓN DE LA MONARQUÍA HISPÁNICA

José Ignacio Fortea Pérez, Juan Eloy Gelabert González,
Roberto López Vela, Elena Postigo Castellanos
(Coordinadores)

Fundación Española de Historia Moderna – Universidad de Cantabria

**MONARQUÍAS EN CONFLICTO
LINAJES Y NOBLEZAS EN LA ARTICULACIÓN
DE LA MONARQUÍA HISPÁNICA**

José Ignacio Fortea Pérez, Juan Eloy Gelabert González,
Roberto López Vela, Elena Postigo Castellanos
(Coordinadores)

Fundación Española de Historia Moderna – Universidad de Cantabria

2018

© Los autores.

© De esta edición: Fundación Española de Historia Moderna – Universidad de Cantabria, Madrid, 2018.

EDITORES: José Ignacio Fortea Pérez, Juan Eloy Gelabert González, Roberto López Vela, Elena Postigo Castellanos.

COLABORADORES: M^a José López-Cózar Pita y Francisco Fernández Izquierdo.

ISBN: 978-84-949424-1-9 (Obra completa)

978-84-949424-2-6 (Comunicaciones)

Imagen de cubierta: - “Puerto con Castillo”, Paul Bril (hacia 1601).

© Archivo Fotográfico Museo Nacional del Prado (Madrid).



Edición patrocinada por el Gobierno de Cantabria, Dirección General de Cultura



XV Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna.

DIRECTORES

José Ignacio Fortea Pérez (Universidad de Cantabria), Juan Eloy Gelabert González (Universidad de Cantabria), Roberto López Vela (Universidad de Cantabria), Elena Postigo Castellanos (Universidad Autónoma de Madrid).

SECRETARIOS

Oscar Lucas Villanueva (Universidad de Cantabria), Juan Díaz Álvarez (Universidad de Oviedo), M^a José López-Cózar Pita (Fundación Española de Historia Moderna).

COMITÉ CIENTÍFICO

Dr. Eliseo Serrano Martín (Universidad de Zaragoza) • Dr. Juan José Iglesias Ruiz (Universidad de Sevilla) • Dr. Francisco Fernández Izquierdo (Consejo Superior de Investigaciones Científicas) • Dra. Virginia León Sanz (Universidad Complutense de Madrid) • Dr. Félix Labrador Arroyo (Universidad Rey Juan Carlos) • Dr. Francisco García González (Universidad de Castilla-La Mancha) • Dr. Manuel Peña Díaz (Universidad de Córdoba) • Dra. Ángela Atienza López (Universidad de La Rioja) • Dr. José Luis Betrán Moya (Universidad Autónoma de Barcelona) • Dr. Máximo García Fernández (Universidad de Valladolid) • Dr. Antonio Jiménez Estrella (Universidad de Granada)

Todos los trabajos contenidos en este volumen han sido sometidos a una evaluación doble ciega, tanto en su fase de propuesta, como en la redacción del texto definitivo, de acuerdo a los criterios de excelencia académica establecidos por la Fundación Española de Historia Moderna y la Universidad de Cantabria.

EVALUADORES

Rosa Alabrús Iglesias (Universidad Abad Oliba)
Joaquim Albareda (Universidad Rovira i Virgili)
Armando Alberola Roma (Universidad de Alicante)
Francisco José Alfaro Pérez (Universidad de Zaragoza)
Marina Alfonso Mola (UNED)
Izaskun Álvarez Cuartero (Universidad de Salamanca)
Fernando Andrés Robres (Universidad Autónoma de Madrid)
Francisco Andújar Castillo (Universidad Universidad de Almería)
Miguel Ángel Aramburu-Zabala Higuera (Universidad de Cantabria)
David Bernabé Gil (Universidad de Alicante)
Mónica Bolufer Peruga (Universidad de Valencia)
Miguel Ángel de Bunes Ibarra (CSIC)
Manuel Bustos Rodríguez (Universidad de Cádiz)
Carlos J. de Carlos Morales (Universidad Autónoma de Madrid)
Adolfo Carrasco (Universidad de Valladolid)
Juan Manuel Carretero Zamora (Universidad Complutense)
Hilario Casado Alonso (Universidad de Valladolid)
Ana Crespo Solana (CSIC)
Jaume Danti i Riu (Universidad de Barcelona)
Miguel Deya Bauzá (Universidad de las Islas Baleares)
Juan Díaz Álvarez (Universidad de Oviedo)
Isabel Enciso Alonso-Muñumer (Universidad Rey Juan Carlos)
Antonio Espino López (Universidad Autónoma de Barcelona)
Amparo Felipe Orts (Universidad de Valencia)
Camilo Fernández Cortizo (Universidad de Santiago de Compostela)
Francisco Fernández Izquierdo (CSIC)
Alfredo Floristán Imízcoz (Universidad de Alcalá de Henares)
José Ignacio Fortea Pérez (Universidad de Cantabria)
Ricardo Franch Benavent (Universidad de Valencia)
Gloria Franco Rubio (Universidad Complutense)
Enrique García Hernán (CSIC)
Bernardo José García García (Universidad Complutense)
Juan Eloy Gelabert González (Universidad de Cantabria)
Javier Gil Puyol (Universidad de Barcelona)
José Luis Gómez Urdáñez (Universidad de la Rioja)
Miguel Fernando Gómez Vozmediano (Universidad Carlos III)
Jesús Manuel González Beltrán (Universidad de Cádiz)

David González Cruz (Universidad de Huelva)
José Antonio Guillén Berrendero (Universidad Rey Juan Carlos)
José Luis de las Heras Santos (Universidad de Salamanca)
Antonio Irigoyen López (Universidad de Murcia)
Antonio Jiménez Estrella (Universidad de Granada)
Félix Labrador Arroyo (Universidad Rey Juan Carlos)
Ramón Lanza García (Universidad Autónoma de Madrid)
Virginia León Sanz (Universidad Complutense)
Manuel Lobo Carrera (Universidad de Las Palmas de G.C.)
Amparo López Arandía (Universidad de Extremadura)
María López Díaz (Universidad de Vigo)
Roberto López López (Universidad de Santiago de Compostela)
Ana Isabel López Salazar Pérez (Universidad Complutense)
Roberto López Vela (Universidad de Cantabria)
Óscar Lucas Villanueva (Universidad de Cantabria)
David Martín Marcos (Universidade Nova de Lisboa)
Carlos Martínez Shaw (UNED)
José Antonio Martínez Torres (UNED)
Miguel Ángel Melón Jiménez (Universidad de Extremadura)
Víctor Ángel Mínguez Cornelles (Universidad Jaume I)
Ana Morte Azim (Universidad de Zaragoza)
María Eugenia Mozón Perdomo (Universidad de La Laguna)
Fernando Negredo del Cerro (Universidad de Carlos III)
Juan Francisco Pardo Molero (Universidad de Valencia)
Magdalena de Pazzis Pi Corrales (Universidad Complutense)
Pablo Pérez García (Universidad de Valencia)
Rafael M. Pérez García (Universidad de Sevilla)
María Ángeles Pérez Samper (Universidad de Barcelona)
Guillermo Pérez Sarrión (Universidad de Zaragoza)
Primitivo Pla Alberola (Universidad de Alicante)
Julio Polo Sánchez (Universidad de Cantabria)
Charo Porres Marijuan (Universidad del País Vasco)
Elena Postigo Castellanos (Universidad Autónoma de Madrid)
Marion Reder Gadow (Universidad de Málaga)
Ofelia Rey Castelao (Universidad de Santiago de Compostela)
Joana Ribeirete Fraga (Universidad de Barcelona)
Antonio José Rodríguez Hernández (UNED)
Saulo Rodríguez (Universidad de Cantabria)
José Javier Ruiz Ibáñez (Universidad de Murcia)
José Ignacio Ruiz Rodríguez (Universidad de Alcalá de Henares)
Pegerto Saavedra Fernández (Universidad de Santiago de Compostela)
María del Carmen Saavedra Vázquez (Universidad de Santiago de Compostela)
José Antonio Salas Auséns (Universidad de Zaragoza)
Julio Sánchez Gómez (Universidad de Salamanca)
Francisco Sánchez Montes (Universidad de Granada)
Miguel Ángel Sánchez García (Universidad de Cantabria)
Javier de Santiago Fernández (Universidad Complutense)
Porfirio Sanz Camañes (Universidad de Castilla – La Mancha)
Margarita Serna (Universidad de Cantabria)
José Ángel Sesma Muñoz (Universidad de Zaragoza)
Hortensio Sobrado Correa (Universidad de Santiago de Compostela)
Enrique Solano Camón (Universidad de Zaragoza)
Fernando Suárez Golán (Universidad de Santiago de Compostela)
Antonio Terrasa Lozano
Margarita Torremocha Hernández (Universidad de Valladolid)
Javier Torres Sans (Universidad de Gerona)
Jesús María Usunáriz Garayoa (Universidad Pública de Navarra)
Bernard Vicent (EHES)
Jean Paul Zuñiga (EHES)

ESTRATEGIA NOBILIARIA Y PODER: PROCESO JUDICIAL POR LA SUCESIÓN EN EL MAYORAZGO DE MAIRENILLA (1622-1623)

ISABEL MARÍA MELERO MUÑOZ*

imelero1@us.es

Universidad de Sevilla

Resumen: En este trabajo se analiza el proceso judicial por el mayorazgo de Mairenilla (1622-1623), conservado en la Real Audiencia de Sevilla, en el que participaron seis litigantes. El pleito se originó al fallecer sin descendencia Íñigo Fernández de Córdoba y Mejía, último poseedor. Tras su muerte, los litigantes manifestaron su derecho al mayorazgo señalando diferentes líneas de descendencia de las que provenían. El estudio del pleito permite analizar los principios de la institución, los mecanismos de defensas, las motivaciones de los pleiteantes, los argumentos y los puntos de fractura. Por otra parte, este conflicto muestra el papel que jugaron las mujeres, ya que la única litigante femenina participó activamente en el litigio.

Palabras clave: mayorazgo, pleito judicial, alegatos, sucesión.

Abstract: In this paper we analyze the judicial process by the Entailed estate of Mairenilla (1622-1623), conserved in the Royal Audience of Seville, which involved six litigants. The lawsuit originated to die without offspring Íñigo Fernández de Córdoba and Mejía, last keeper. After his death, litigants expressed their right to Entailed estate noting different lines of descent from which they had come. The study of the lawsuit allows to analyze the principles of the institution, the mechanisms of defenses, the motivations of the litigants, the arguments and

* Investigadora beneficiaria del contrato predoctoral FPU15/02656 del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España.

the points of fracture. On the other hand, this conflict shows the role played by women, since the only female litigant actively participated in the lawsuit.

Key words: Entailed estate, lawsuit, allegations, succession.

INTRODUCCIÓN

Los mayorazgos fueron durante todo el Antiguo Régimen, y ya desde época medieval, una herramienta fundamental para el desarrollo de las élites nobiliarias¹. Las vinculaciones de bienes fueron una práctica normalizada entre las familias aristocráticas, así entendemos al mayorazgo como un sistema de vinculación de las propiedades y los títulos de nobleza del linaje, por el que los herederos, comúnmente el hijo mayor varón, hereda los derechos de sucesión. El propietario de la titularidad del vínculo se convierte en usufructuario vitalicio de los bienes vinculados, sin tener la posibilidad de enajenarlos, salvo excepción de una previa autorización real. En cambio, sí estaba permitido el incremento del patrimonio vinculado, bien por iniciativa propia del usufructuario o previa condición del fundador². La riqueza era la primera característica visible que daba esplendor al estamento nobiliario, y la inalienabilidad de los bienes del mayorazgo era el prudente medio para evitar la disipación de los bienes, siendo el seguro de conservación de las antiguas familias nobiliarias³. Pero se ha de tener en cuenta otro aspecto, no menos importante, el mayorazgo como práctica social, su uso como herramienta para la perpetuación de la memoria del linaje. Así, la acumulación del patrimonio y el prestigio social que acarrea el disfrute de un mayorazgo provocó numerosos conflictos entre los miembros de la familia que aspiraban a ser los poseedores del vínculo⁴.

¹ La historiografía defiende que en el siglo XIII ya encontramos fundaciones de mayorazgos, véase Bartolomé Clavero, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836*, Madrid, Siglo XIX, 1989, p. 23-27.

² Bartolomé Clavero, *Mayorazgo. Propiedad feudal en..., op. cit.*, pp. 23-50.

³ José María Mariluz Urquijo, “Los Mayorazgos”, *Investigaciones y Ensayos*, 42 (1969), p. 55.

⁴ Sobre los mayorazgos se han escritos numerosos artículos u obras en las que se analizan mayorazgos concretos que ponen de manifiesto la importancia que ello conllevaba para el linaje, no podemos referirnos a todos ellos, sólo señalaremos algunos ejemplos: Ignacio Atienza Hernández, *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna: la Casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid, Siglo XXI, 1989; M^a Teresa Pérez Picazo, “Mayorazgo y desvinculación en el municipio de Murcia. 1750-1850”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 16 (1989), pp. 289-304; Rafael M^a Girón Pascual, “Patrimonio, mayorazgo y ascenso social en la Edad Moderna”, en Julian Pablo DíazLópez, Francisco Andújar y Ángel Galán Sánchez., *Casas, familias y rentas: la nobleza del reino de Granada entre los siglos XV-XVIII*, Granada, Universidad de Granada, 2010, pp. 327-353; Juan Ramón Palencia Herrejón, “Estrategia patrimonial y jerarquía del linaje: los mayorazgos de la Casa Ducal de Maqueda en el siglo XVI”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 29 (2002), pp.337-355; entre muchos otros estudios destacados. Además de la citada obra de Clavero, que analiza los mayorazgos desde una perspectiva institucional, debemos resaltar la reciente obra publicada por Juan Cartaya, en la que realiza un recorrido por los mayorazgos en la Sevilla del siglo XVI, Juan Cartaya, *Mayorazgos: Riqueza, nobleza y posteridad en la Sevilla del siglo XVI*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2018.

El análisis de la conflictividad quizá ha sido menos trabajado, y en algunas ocasiones enfocados desde el punto de vista jurídico y no tanto en los aspectos sociales y económicos. No obstante, algunos estudios realizados son: María Antonia Carmona Ruíz, “La mentira como arma. Pleitos en torno a la propiedad de un mayorazgo. Ninchez y Chozas (siglo XV-XVI)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 36 (2009), pp. 111-135; María Angustias Montilla García, “La función de los mayorazgos en la vida social. A propósito del pleito por la herencia del de los Campillos en 1751 en la villa de Medrano”, *Segundo Coloquio sobre Historia de La Rioja*, 2 (1986), pp.193-198; Isabel M^a Melero Muñoz, “El conflicto por el legado de Gaspar de Castro: un pleito de mayorazgo en la Sevilla del siglo XVIII”, en Máximo García Fernández (ed.): *Familia, cultural material y formas de poder en la España Moderna. III Encuentro de jóvenes investigadores en Historia Moderna*, Madrid, Fundación Española de Historia Moderna, 2016, pp. 515-524; Eduardo Cebreiros Álvarez, “Aspectos generales de los porcones sobre vínculos y mayorazgos custodiados en la biblioteca nacional de Madrid”, *Ivs Fvgit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 17 (2011-2014), pp. 153-182.

A lo largo de estas páginas, analizaremos el pleito que tuvo lugar a principio del siglo XVII, comenzado en 1622 finalizando un año después (1623⁵) en el que tuvo lugar la sentencia final de la justicia por el denominado mayorazgo de Mairenillo⁶. Este vínculo fue fundado por Leonor Mejía, esposa de Alonso de Roelas, veinticuatro de Sevilla, y vecinos de esta ciudad en la collación de San Lorenzo, en el sitio de La Laguna, en 13 de junio de 1556⁷.

1. MAYORAZGO LITIGADO: PROCESO JUDICIAL EN LA REAL AUDIENCIA DE SEVILLA (1622-1623)

Un siglo después de la fundación del mayorazgo tuvo lugar el pleito por la sucesión, cuyo expediente judicial ha sido conservado en el archivo de la Real Audiencia de Sevilla. El litigio tuvo como origen la muerte de Íñigo Fernández de Córdoba y Mejía, último poseedor del mayorazgo, que murió sin descendencia. Este hecho provocó que tras su muerte comenzase la disputa por determinar quién debía suceder en el vínculo. Al no haber descendientes directos del último poseedor, fueron muchos familiares de líneas transversales los que litigaron. Es decir, ante la perspectiva de la inexistencia de un descendiente directo que sucediese en el mayorazgo, aumentaban las posibilidades para el resto de los familiares que provenían de diferentes líneas, así llegaron a participar seis litigantes con el objetivo de disfrutar del suculento vínculo⁸:

1. Juan Manrique de Lara, vecino de la ciudad de Málaga. Representado por el procurador Luis Velasco.
2. Alonso de Leiva y Guzmán. Representado por su procurador Lucas de Ávila.
3. María Castaño Mejía de Guzmán, vecina de Sevilla, viuda de Juan Bejarano. Representada por el procurador Damián Carrión.
4. Pedro Bejarano Mejía, vecino de Sevilla, hijo de María Castaño y Juan Bejarano. Representado por su procurador Damián Carrión.
5. Juan Ortiz de Zúñiga y Leiva, vecino de Sevilla. Representado por su procurador Pedro de Plaza.
6. Antonio Manrique de Lara, hijo de Juan Manrique Lara. Representado por su curador *adlitem* Marcos González de Quevedo.

Tras la muerte del último poseedor, Juan Manrique de Lara fue el primero en reclamar la posesión del mayorazgo en la villa de Madrid el 7 de mayo de 1622⁹, lo que despertó el recelo de los otros posibles sucesores, que no dudaron en litigar. A lo largo del conflicto, los litigantes fueron presentando sus defensas y mostrando su derecho a la sucesión señalando diferentes líneas de descendencia de las que decían provenir, intentando demostrar ser más propincuos para la posesión del mayorazgo, para lo que también utilizaron diversos recursos legales que posteriormente analizaremos. Pero antes de exponer brevemente las defensas de las partes, debemos detenernos en la fundación del mayorazgo litigado. Por petición de una de las litigantes,

⁵ Nos llama la atención la rapidez con la que el pleito fue resuelto, durando tan sólo un año. En líneas generales, los pleitos de mayorazgos se caracterizaron por alargarse en el tiempo durante varios años, y en ocasiones, durante siglos. Un ejemplo paradigmático es el que refleja Juan Cartaya sobre el pleito del mayorazgo de los Tello Tavera, en el que los primeros documentos datan de 1655 y aún se encuentran documentos relativos al pleito en 1850, en Juan Cartaya Baños, *Mayorazgos: Riqueza...*, *op. cit.*, pp.93-94. Este fenómeno de duración de los pleitos también provocó que la legislación intentase frenar esta práctica, lo que explica las numerosas pragmáticas y regulaciones que se hicieron a este respecto, véase Santos M. Coronas González, “Alegaciones e Informaciones en Derecho (porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXIII (2003), pp. 174-177.

⁶ En este conflicto también se litigó por el patronazgo de la Mina, fundado por Juan Fernández de Mejía en 1467, que fue relacionado con el mayorazgo en cuestión, en Archivo Histórico Provincial de Sevilla [AHPS], Real Audiencia [RA], leg. 29447, 1.

⁷ AHPS, RA, leg. 29447, 1, f. 22v.

⁸ AHPS, RA, leg. 29447, 1, ff. 1v-2r.

⁹ AHPS, RA, leg. 29447, 1, ff. 2v.

María Castaño Mejía de Guzmán¹⁰, se solicitó como prueba judicial dicha fundación, de forma que se sacó copia protocolada de la misma que fue presentada y adjuntada en el expediente judicial, lo que nos ha permitido comprender y analizar mejor los puntos de fractura en el conflicto, así como conocer las disposiciones de los fundadores.

LA FUNDACIÓN DEL MAYORAZGO: PRUEBA CLAVE

El vínculo fue fundado por Leonor Mejía el 13 de junio de 1556 en la que manifestando que “porque todas las cosas animadas desean conserbar y perpetuar su ser” vinculaba los bienes en vía de mayorazgo¹¹. Para comprender mejor las partes de los litigantes debemos referirnos a los llamamientos sucesorios, que seguía el orden regular de los mayorazgos españoles. El orden regular de sucesión de los vínculos seguía en primer lugar el criterio de la línea, siendo preferida la primogénita; en segundo lugar, el grado, es decir, se prefiere a los que tengan mayor cercanía con el fundador; por otro lado, el género, siendo preferidos los varones a las hembras; y, por último, la edad, prevaleciendo el mayor sobre el menor.¹²

Siguiendo las premisas del mayorazgo regular, la fundadora estableció una jerarquía sucesoria llamando, en primer lugar, a sus descendientes directos, luego a sus parientes colaterales y, por último, a los parientes colaterales de Alonso de Roelas, marido de la fundadora. Así, Leonor Mejía llamó primeramente a su hijo primogénito Diego Mejía y su descendencia, después Pedro Roelas, su hijo segundo, y sus descendientes; fenecida esta línea la sucesora sería su hija Inés Ponce de León y su descendencia; en cuarto lugar, su hija María Marmolejo y descendientes; en quinto lugar, sucedería su hija Leonor de Saavedra y descendencia. Acabadas todas las líneas de sus hijos, entonces llamó a los parientes más propincuos y cercanos de la fundadora Leonor Mejía, y después a los parientes de su esposo Alonso de Roelas de la misma manera¹³.

No podemos detenernos en abordar las interesantes cláusulas propuestas por los fundadores, como la de obligación de armas y apellidos, fundamental en todos los mayorazgos, que obligaba a todos los poseedores a llevar el apellido Mejía y las armas y escudos familiares, en este caso “unas bandas açules en campo de oro”, con la consecuencia de ser excluidos si no la cumplían¹⁴. No obstante, no podemos dejar de presentar los numerosos bienes que fueron vinculados, lo que explicaba el deseo de poseer el rico mayorazgo por parte de los litigantes, manifestando no sólo el poder social que implicaba el poseer el vínculo, sino también el valor económico.

¹⁰ María Castaño pidió el 7 de enero de 1623 que se presentara la escritura original del Mayorazgo de Mairenilla, para usar como prueba en el juicio. AHPS, RA, leg. 29447, 1, f. 19r.

¹¹ AHPS, RA, leg. 29447, 1, f. 23r.

¹² Bartolomé Clavero, *Mayorazgo. Propiedad feudal en...*, op. cit. pp. 269-271.

¹³ AHPS, RA, leg. 29447, 1, ff. 27v-30r.

¹⁴ AHPS, RA, leg. 29447, 1, f. 30v.

Figura 1.

Orden sucesorio establecido por Leonor Mejía

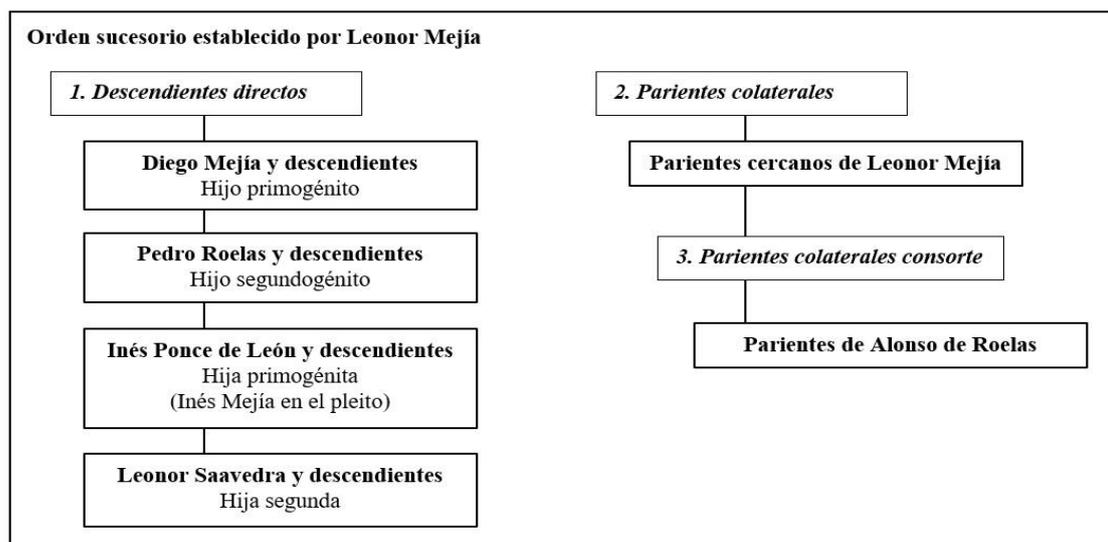


Figura 2.

Bienes del mayorazgo de Mairenilla

Bienes mayorazgo Mairenilla fundado por Leonor Mejía, 1556.	
Bienes muebles en Sevilla	Unas casas principales en Sevilla, collación de San Andrés, calle de la pellejería (linde con el Hospital Amor de Dios; casas del monasterio de San Isidro; Calle del puerco)
	Otras casas al lado de las anteriores (linde con casas de Ruy López de Rivera)
El heredamiento de Mairenilla en el Aljarafe de Sevilla	Unas casas principales
	Huerta con noria y un molino de moler aceituna
	Bodega, con vasijas y todas sus pertenencias (cortinales, pozos, tributos de gallinas...)
	Los olivares de Mairenilla
Suertes de tierras (compradas con su marido Alonso de Roelas)	La suerte del Álamo
	La suerte de los Frailes
	La suerte de Palancas
	Todos los montes, prados y tributos de las tierras
Otros bienes en diferentes lugares	Las viñas de la <i>Leitosa</i> (heredadas de su padre)
	La heredad en Valencina del Hoyo, en Aljarafe, con los prados, ejidos, y todo lo perteneciente.
	Las viñas de Torreblanca
	La heredad de Valencina con las viñas
	Un cortijo en Burguillos con todo lo perteneciente (comprado de los herederos de Melchor de Guzmán)

2. ARGUMENTOS Y ARTIMAÑAS JUDICIALES: “*SER DE MEJOR LÍNEA*”, GENEALOGÍAS INVENTADAS Y DISCURSO DE LA VARONÍA.

La escritura fundacional, como podemos comprobar, resulta una prueba clave para establecer el orden sucesorio que debía seguirse, en este sentido, los litigantes interpretaron los llamamientos y la voluntad de la fundadora, en aras de conseguir la posesión del vínculo. Abordaremos en las siguientes páginas, cuales fueron las principales líneas de defensa de los pleiteantes, entre las que encontramos la justificación de la línea, en la que encontramos problemas de falsificación de genealogías, y también el uso del argumento de la preeminencia del varón para obtener la posesión del mayorazgo¹⁵. El principal alegato que llevaron a cabo los pleiteantes fue la defensa de la línea de la que provenían como la más propicia para suceder en el vínculo. Así fueron estableciendo relaciones genealógicas que se remontaban, en ocasiones, hasta la época de los fundadores, tejiendo una red de parentesco con los susodichos, que sin lugar a duda los dotaba para ser los legítimos poseedores.

Antes de desarrollar las defensas de cada parte, ha sido conveniente incluir el cuadro en el que se refleja los actores del conflicto, estableciendo las relaciones entre los pleiteantes y las líneas de las que provenían, con el objetivo de clarificar los entramados genealógicos que se expusieron. Veamos ahora el caso del litigante Juan Manrique de Lara que quiso suceder en el mayorazgo haciendo referencia, en este caso, a los llamamientos que se hicieron en el patronazgo de la Mina unido al mayorazgo por parte de Juan Mejía¹⁶. Al no tener llamamiento directo por parte de los fundadores del mayorazgo, intentó que prevaleciera las sucesiones que se habían determinado en el patronazgo que se uniría posteriormente con el vínculo.

Así, Juan Manrique de Lara, decía ser descendiente de Constanza Mejía, que había sido llamada en tercer lugar en el patronazgo, por lo que reclamó su derecho a la posesión también del vínculo. La propuesta de este litigante quedó desestimada por dos razones, en primer lugar, aunque descendiera de Constanza Mejía, otra pleiteante, María Castaño Mejía, era descendiente de Inés Mejía, hija de los fundadores del mayorazgo, que además de estar explícitamente llamada para suceder en el vínculo, su línea también fue convocada, antes que la de Constanza Mejía, para suceder en el patronazgo¹⁷. Pero, además de este aspecto, la genealogía de Juan Manrique Lara no fue probada.

En el pleito se pidió por parte de las justicias que presentasen los documentos pertinentes para demostrar su genealogía y línea de la que se descendía, pero este pleiteante no presentó ningún documento que verificase que fuese cierta su ascendencia.

¹⁵ Cabe señalar que en el conflicto fueron participando los diferentes litigantes de manera progresiva, de esta manera, reflejaremos la intervención de cada uno de ellos respetando el momento en el que participaron.

¹⁶ Recordemos que el mayorazgo estuvo relacionado con el patronazgo que había fundado Juan Mejía, por lo que este litigante intentó aprovechar esta circunstancia para favorecer la línea de la que descendía.

¹⁷ AHPS, RA, leg. 29447, 1, f. 45r.

Tabla 1.

Litigantes	Defiende su posición por:	Ascendencia
Juan Manrique de Lara	Llamamientos patronazgo de la Mina. Sin llamamiento directo por los fundadores del mayorazgo.	Descendiente de Constanza Mejía, llamada al patronazgo de la Mina en tercer lugar (no indica en qué grado)
Antonio Manrique de Lara	Llamamientos Patronazgo de la Mina. Sin llamamiento directo por los fundadores del mayorazgo.	Hijo de Isabel de Madera y Juan Manrique de Lara (pleiteante). Descendiente de Constanza de Mejía (no indica en qué grado)
María Castaño Mejía	Descendiente línea Inés Mejía, llamada por la fundadora en tercer lugar como descendiente directa.	-Hija de Diego Castaño Mejía Dávila y Esquivel. -Nieta de Inés de Mejía de Guzmán y Bartolomé de Ávila Fajardo (padres del anterior) -Bisnieta de Beatriz de Guzmán Mejía Castaño y Esquivel y Gabriel de Ayala (padres de la anterior) -“Rebisnieta” de Inés Mejía (llamada a la sucesión del mayorazgo) y Jorge Castaño (padres de la anterior).
Pedro Bejarano Mejía	Descendiente línea Inés Mejía, llamada por la fundadora en tercer lugar como descendiente directa.	Hijo de María Castaño Mejía (pleiteante) y Juan Bejarano. Línea de Inés Mejía.
Alonso de Leiva y Mejía	Descendiente de parientes colaterales de la fundadora Leonor Mejía, llamados en la fundación en quinto lugar.	Descendiente de Pedro Mejía e Inés Fernández, eran los terceros abuelos de la fundadora. (el litigante no indica en qué grado)
Juan Ortiz de Zúñiga	Descendiente de parientes colaterales de la fundadora Leonor Mejía, llamados en la fundación en quinto lugar.	-Hijo de Alonso Ortiz de Zúñiga y María de las Roelas -Nieta de Alonso de Ortiz de Zúñiga e Isabel de Mejía (padres del anterior) -Bisnieta de Juan Mejía y Polanca de Guzmán (padres de la anterior) - “Rebisnieta” Pedro Morillo y Elvira Mejía (padres del anterior) -Elvira Mejía, hija de Pedro Mejía, que era el abuelo de la fundadora.

En la sociedad moderna, en la que el honor y el prestigio eran pilares fundamentales, no es de extrañar el deseo de los hombres por pertenecer al estamento nobiliario, y con ello gozar de todos los privilegios económicos y sociales que suponía. En este contexto, la invención de la genealogía se convirtió en una práctica frecuente. Es importante que comprendamos la dimensión de los litigios por los mayorazgos para de este modo entender el alcance que suponía para una persona hacerse con la herencia en detrimento de otra. Quedarse a las puertas de dicha herencia suponía no solo perder los bienes, sino el prestigio de cara a la sociedad, por lo cual el fin justificaba cualquier medio. La necesidad de encajar en lo más alto posible de la sociedad estamental como la que existía en aquel momento justificaba cualquier artimaña, incluso la falsificación de documentos y la invención de genealogías¹⁸, práctica frecuente en la modernidad, por lo que los litigantes, y los propios jueces, vigilaban estas cuestiones con seriedad. De esta

¹⁸ Sobre este aspecto véase: Enrique Soria Mesa, “Genealogía y poder. Invención de la memoria y ascenso social en la España Moderna”, *Estudis: Revista de Historia Moderna*, 30, 2004, pp. 20-55; Enrique Soria Mesa, “Tomando nombres ajenos. La usurpación de apellidos como estrategia de ascenso social en el seno de la élite granadina durante la época moderna”, *Las élites en la época moderna: la Monarquía española*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2009, pp. 9-28.

forma, se solicitó que Juan Manrique de Lara presentase pruebas fehacientes de su genealogía, lo cual no realizó, por lo que el juez no dudó en dictaminar que:

“para semejantes hechos, por ser tan antiguos que hauia más de ciento y cinquenta y quatro años desde la dicha fundación, heran preçisas y neçesarias [pruebas] por las quales constar y se provar por ellas la dicha su descendencia, para cuya berificación no avia presentado escritura alguna y así no se deúa hacer caso de su pretenssion”¹⁹.

En cambio, María Castaño Mejía, su colitigante, demostró ser descendiente directa de Inés Mejía (aparece como Ponce de León en la escritura de testamento)²⁰, hija primogénita de los fundadores. Concretamente María Castaño Mejía era bisnieta de Beatriz Mejía Guzmán, hija de Inés Mejía, y por tanto nieta de los fundadores²¹. De esta manera, se ponía de manifiesto que la susodicha era la candidata más cercana a los fundadores, descendiente directa de una de las líneas llamadas a la sucesión, y por tanto debía ser la preferida para poseer el mayorazgo vacante.

Por otra parte, Alonso Leiva y Mejía de Guzmán, entró también en el litigio declarando que por morir sin descendencia los dos hijos primeros llamados de la fundadora, había sucedido Inés Mejía, y así la posesión había pasado a Íñigo Fernández de Córdoba, el último tenedor, que también murió sin descendencia. Por esta razón, Alonso de Leiva consideraba que las líneas de los hijos llamados estaban acabadas y postergadas, y así la sucesión debía pasar a los parientes más cercanos de Leonor Mejía, también llamados en la fundación. Alonso de Leiva decía ser descendiente legítimo de Pedro Mejía e Inés Fernández, que fueron los terceros abuelos de la fundadora del mayorazgo Leonor Mejía²², y, por tanto, él se constituía como pariente más cercano dispuesto a poseer el vínculo.

Con estas circunstancias, la justicia decidió dar la tenuta y posesión del mayorazgo a María Castaño y Mejía, porque Juan Manrique de Lara quedaba suspendido del pleito (dado que no había demostrado su genealogía), y frente a Alonso Leiva y Mejía, se prefería a la susodicha, ya que descendía de una de las hijas de los fundadores, pues quedando descendientes directos de los llamados no debía pasar todavía la sucesión a la línea de los parientes, como pretendió Alonso Leiva y Mejía²³. Pero lejos de acabar el pleito, aparecieron nuevos litigantes dispuestos a poseer el mayorazgo.

Curiosamente el cuarto pleiteante fue Pedro Bejarano Mejía²⁴, hijo de la litigante María Castaño y Mejía, que afirmó que se había declarado por sucesora a su madre, pero advertía que en el caso de que se decidiera desestimar esta propuesta y su madre perdiera el derecho, se debía pasar la sucesión a él como descendiente varón de la línea de Inés Mejía, hija de los fundadores. Pero aclarando que solo pretendía suceder en el caso de que su madre fuese excluida. Como prueba de su genealogía presentó el testamento de su padre Juan Bejarano del 26 de agosto de

¹⁹ AHPS, RA, leg. 29447, 1, f. 44v.

²⁰ Esto no es un tema baladí, aunque Leonor Mejía, la fundadora en los llamamientos llamaba a sus hijas como Inés Ponce de León o María Marmolejo o Leonor de Saavedra, durante el pleito todos los litigantes se referirán a ellas con el apellido de Mejía. Esto se debía que una de las condiciones para suceder en el mayorazgo impuesta por los fundadores fue la obligación de apellidos y armas, por la que todos los poseedores debían nombrarse de apellido Mejía, AHPS, RA, leg. 29447, 1, f. 30v. De esta forma los litigantes utilizarán el apellido Mejía para ellos mismos, así como para referirse a su ascendencia, lo que pone de manifiesto la importancia que conllevaba la conservación de la memoria del linaje a través de las armas y apellidos,

²¹ AHPS, RA, leg. 29447, 1, ff. 43r-43v.

²² AHPS, RA, leg. 29447, 1, ff. 4r-4v.

²³ AHPS, RA, leg. 29447, 1, ff. 45r-46v.

²⁴ Presentó su alegación el 26 de junio de 1623. AHPS, RA, leg. 29447, 1, f. 46v.

1621²⁵. Este hecho viene a demostrar el temor que existió a que finalmente su madre, María Castaño Mejía, a pesar de ser la candidata más cercana, fuese excluida por su condición de mujer, fenómeno que sucedía frecuentemente en la posesión de mayorazgos. Así, su hijo quiso manifestarse como varón descendiente directo y propicio para suceder en el mayorazgo. Por tanto, podemos considerar en esta pretensión de Pedro Bejarano Mejía una actitud previsora. De hecho, unos meses después apareció un nuevo litigante, el quinto que pretendía suceder en el vínculo: Juan Ortiz de Zúñiga y Leiva²⁶. Basó su derecho defendiendo que era pariente varón más cercano a la fundadora, Leonor Mejía. Decía descender de Elvira Mejía, que era hija de Pedro Mejía, que fue el abuelo de Leonor Mejía. Alegaba que, por su condición de varonía, debía preferirse a su colitigante María Castaño Mejía, y también su hijo Pedro Bejarano, porque la susodicha:

“estaba excluida por hembra, y en su vida no podía pretender derecho al dicho mayorazgo don Pedro Vejarano, su hijo, por el ynpedimento que ella le hacía, y por la misma causa estaban escludos los demás opositores hembras y también los varones que no heran parientes de la dicha fundadora o lo heran en grado más remoto”.²⁷

Porque según Juan Ortiz de Zúñiga y Leiva esa fue la intención de los fundadores²⁸, que “prefería a los varones, aunque no descendiesen de barón en barón de la susodicha. Con que la sucesión de su parte y su llamamiento hera anterior y mexor al de los demás opositores”, lo cual se hacía patente por descender de Elvira Mejía, su tercera abuela, que había sido hija de Pedro Mejía el cual fue el tercer abuelo de la fundadora del mayorazgo²⁹.

Encontramos en los pleitos innumerables alusiones a la varonía como condición positiva que habilitaba para la sucesión en los mayorazgos, en detrimento de las mujeres. Los pleiteantes varones basaban sus pretensiones en la exclusión de las hembras por ser éstos de mejor calidad³⁰. En cambio, no siempre este discurso androcéntrico, que resaltaba la calidad y preeminencia del varón, no siempre convenció a los jueces. En este caso, la justicia siguió dando la razón a María Castaño, ya que, a pesar de los intentos de los colitigantes, era notorio que la susodicha provenía de mejor línea llamada explícitamente a la sucesión.

No obstante, estando supuestamente concluso el pleito en 26 de agosto de 1623, cuando se le dio traslado a todos los litigantes apareció un nuevo pleiteante, Antonio Manrique de Lara, hijo legítimo de Isabel Madera y Juan Manrique de Lara, primer litigante que fue excluido por no demostrar su genealogía. El último litigante, “juró a Dios y a una cruz no pedirla (la sucesión al mayorazgo) por malicia”, y que no quería que le perjudicase el haber entrado tan tarde al pleito, pero que la demora se debía a que había estado reuniendo los documentos para realizar las probanzas necesarias que demostraban que su genealogía era cierta. Y que, por tanto, por ser

²⁵ AHPS, RA, leg. 29447, 1, ff. 46v-47v.

²⁶ Presentó su demanda el 5 de agosto de 1623.

²⁷ AHPS, RA, leg. 29447, 1, ff. 49r.

²⁸ AHPS, RA, leg. 29447, 1, ff. 47v-48v.

²⁹ AHPS, RA, leg. 29447, 1, f. 48r.

³⁰ En ocasiones, como hemos visto, interpretaban la voluntad de los fundadores, que, aunque explícitamente no habían excluidos a las mujeres, éstos preferían a los varones. Pero también recurrían a otros argumentos. Uno de los recursos utilizados fue la referencia a la cláusula de armas y apellidos, siempre establecida en las escrituras fundacionales. Así, los pleiteantes defendían que con esta cláusula las mujeres estaban excluidas implícitamente, ya que éstas no se instruían en el oficio militar, y por consecuencia no podían portar las armas y escudos del linaje. Este argumento fue defendido también por juristas y mayorazguistas de la época, Alonso de Villadiego es un claro exponente de ello, explicaba que “Pruébese asimismo ser excluidas las hembras de la sucesión del mayorazgo, quando el fundador puso por condición y gravamen en el mayorazgo que el primogénito y sucesor en él, fuese obligado a traer sus armas, nombre y apellido de varón; porque regularmente las mujeres no pueden traer las armas de su padre”, Alonso Villadiego Vasuña y Montoya, *Instrucción política y práctica judicial, conforme al estilo de los consejos, audiencias y tribunales de corte y otros ordinarios del reyno*, Madrid, Imprenta de Benito Cano, 1788. p. 449.

descendiente directo de los fundadores del patronazgo de la Mina y pariente más cercano a la fundadora del mayorazgo Leonor Mejía, debía pasar la tenuta y posesión al susodicho³¹. Pero su propuesta fue desestimada porque en el caso de suceder en el mayorazgo prevalecía el orden sucesorio impuesto en éste y no el del patronazgo de la Mina.

3. RESOLUCIÓN DEL PLEITO: EL TRIUNFO DE MARÍA CASTAÑO Y MEJÍA.

Por tanto, a pesar de los esfuerzos desesperados de este último litigante, parece que la justicia tuvo claro desde un primer momento que María Castaño Mejía debía ser la sucesora del mayorazgo, por ser la descendiente más directa y cercana de los fundadores. Los jueces desoyeron también los intentos de los pleiteantes por intentar que ésta estuviese excluida por su condición de mujer. De esta manera, se dictaminó la sentencia final el 31 de agosto de 1623, en la que se comunicó a todos los participantes en el pleito que siguiendo las Leyes de Toro³² la legítima sucesora del patronazgo de la Mina y mayorazgo de Mairenilla era María Castaño y Mejía, por ser de mejor línea, descendiente directa de la hija de los fundadores Inés Mejía:

“Fallamos que el remedio de la ley de toro yntentado por parte de la dicha doña Maria Casaño Mesía, vbo y ha lugar y mandamos le sea dada la tenuta y possessión de todos los vienes y haçienda y demás cosas pertenecientes a los dichos patronadgo de la mina y mayoradgo de Mayrenilla sobre que es este pleito con los frutos y rrentas que an rentado desde el dia de la muerte del dicho don Yñigo Fernandez de Cordoua vltimo poseedor y que rentasen hasta la rreal entrella y rrestitución”.³³

No obstante, a pesar de ganar la tenuta y posesión del mayorazgo, esto no indicaba que la propiedad del vínculo fuese para la susodicha. Conviene prevenir que en los pleitos de mayorazgos se disputaba la posesión civil y natural, la titularidad o propiedad del mayorazgo, o bien la tenuta de este, dando lugar a la aparición de los denominados juicios de tenuta³⁴. Por tanto, tendremos en ocasiones pleitos paralelos o posteriores, en los que por una parte se diriman la posesión del vínculo y, por otra, la propiedad de éste³⁵. Es lo que sucedió en este caso, en el que el juez de la Real Audiencia estableció que con respecto a este pleito “y en quanto a la propiedad lo remitimos al presidente y oidores de la Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada para que llamadas y oydas las partes hagan justicia”³⁶. Aunque en los efectos más inmediatos y prácticos, fue María Castaño Mejía la encargada de la administración del vínculo y la poseedora de todos sus bienes y, por consecuente, de todas las rentas derivadas de los bienes amayorazgados.

³¹AHPS, RA, leg. 29447, 1, ff. 50r-51r.

³² Aunque los mayorazgos existían desde los siglos medievales, éstos adquirieron carta de naturaleza con la regulación de las Leyes de Toro en 1505. *Leyes de Toro. Estudio preliminar y transcripción* de M^a Soledad Arribas; presentación de Ramón Falcón Rodríguez. Madrid, Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, 1977.

³³AHPS, RA, leg. 29447, 1, ff. 52r-52v.

³⁴ Manuel Á. Bermejo Castrillo, “Las leyes de Toro y la regulación de las relaciones familiares”, *Las Cortes y las leyes de Toro de 1505: actas del congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505*, Valladolid, Cortes Castilla y León, 2006, pp. 542-543.

³⁵ En principio los pleitos de tenuta eran competencia del Consejo de Castilla, mientras que la posesión y propiedad del vínculo se trataba en las Audiencias o Chancillerías. Aunque esto se modificará en las Cortes de Toledo de 1560 como respuesta a las quejas por la excesiva duración que estaban teniendo los pleitos de mayorazgos. Véase *Ibidem*, p. 543.

³⁶ AHPS, RA, leg. 29447, 1, ff. 52v.

CONCLUSIONES

A lo largo de las centurias modernas encontramos litigios que fueron encausados por los tribunales de justicia, en los que se pleiteó por la sucesión en los mayorazgos y donde los pleiteantes ponían de manifiesto sus aspiraciones y pretensiones. En este sentido, el análisis de los pleitos resulta fundamental ya que nos permite acercarnos a una realidad social, en la que podemos vislumbrar el funcionamiento de la justicia, los argumentos y recursos utilizados por los actores de los pleitos, así como rastrear la importancia social y económica de los mayorazgos. Además, la frecuencia con la que se presentaron las escrituras fundacionales como prueba en el proceso judicial, reviste de más importancia si cabe, el análisis de los expedientes judiciales. Conocer los llamamientos a la sucesión, las cláusulas y obligaciones establecidas, no sólo nos permite determinar los puntos de fracturas en los conflictos, sino también nos ayuda a reconocer y vislumbrar las relaciones paternofiliales y los valores en el seno de la familia moderna. Así, vemos como a través de la imposición de las escrituras de mayorazgo se fue configurando un orden social y también familiar. Esto se hace visible en las cláusulas matrimoniales o bien en otras, tales como la cláusula de obediencia del padre al hijo, como se dispuso en esta escritura fundacional, condición que debía cumplir los poseedores del vínculo³⁷. O bien, en la preocupación por mantener el honor propio del mundo nobiliario, en este caso reflejado en la limpieza de sangre, condición indispensable que debían cumplir los sucesores en el mayorazgo³⁸. Por tanto, nos permite rastrear rasgos de la mentalidad propia de la época y, además, el transcurrir de los procesos judiciales, la presentación de testigos y de pruebas, pone sobre el tablero el uso de otras prácticas sociales corrientes en los siglos modernos, tales como la invención de genealogías, lo que conllevó en algunos casos el falseamiento de la documentación presentada.

Por otra parte, este conflicto muestra el papel que jugaron las mujeres en el mundo de los mayorazgos. En primer lugar, no podemos obviar el hecho de que la fundadora fuese una mujer, Leonor Mejía, la que vinculaba sus bienes heredados y otros que había adquirido con su esposo Alonso de Roelas. Si bien es cierto que en muchas ocasiones las mujeres actuaban como albaceas testamentarias de sus esposos y eran éstas las que fundaban los vínculos en su nombre, no es lo que sucede en esta ocasión. Alonso de Roelas vivía en el momento de la fundación del mayorazgo y, es la propia Leonor Mejías la que vinculaba los bienes, eso sí, con la autorización de su marido³⁹. Este hecho, ya refleja que las mujeres no permanecieron al margen de este mundo de poder.

En segundo lugar, la única litigante femenina, María Castaño Mejía, participó activamente en el litigio consiguiendo finalmente la tenuta y posesión del mayorazgo, lo que tampoco es un tema baladí. En líneas generales los varones, y entre ellos los primogénitos, fueron los preferidos para suceder en los mayorazgos, como se estipulaban en las escrituras fundacionales y como implicaba el orden de llamamiento regular de los mayorazgos españoles. Pero cuando nos detenemos en observar los casos prácticos nos percatamos de que esto no fue siempre así. La diversa casuística de fundaciones de vínculos y el devenir del mayorazgo con el paso de las centurias, ampliaron el abanico de candidatos propicios para poseer y disfrutar los

³⁷ La fundadora Leonor Mejía establecía que todos sus hijos, y demás poseedores, debían ser obedientes a ella misma y a su marido Alonso de Roelas “e todos los llamados a este dicho mayorazgo me seais e al dicho don Alonso de Roelas mi señor y marido, ouedientes e no bais ni paseis contra nuestros mandamientos e si contra ellos fueren desovedienes e yncurrieredes en qualquier casso de desobediencia de aquellos que los derechos poner por donde los deudores pueden rrevocar las donaciones y mayoradgos a sus donatarios e subcesores por ellas señaladas e por donde son excluidos de derecho”, AHPS, RA, leg. 29447,1, f. 31v.

³⁸ “Iten, quiero y es mi voluntad que el que suçediere en este dicho mayorazgo e vienes de él, no desçienda ni venga por ninguna vía de moros ni de judíos, aunque ayan nasidos christianos sus pasados, e si lo fuere ahora, sea barón o hembra, no goçe ni pueda goçar este dicho mayorazgo, ni vienes de él y venga al siguiente en grado por mi llamado”. AHPS, RA, leg. 29447,1, f. 34v.

³⁹ AHPS, RA, leg. 29447,1, f. 22v.

bienes vinculados. En este sentido, en contra de lo que podíamos pensar, y a pesar de la defensa de la calidad de varón como condición positiva para poseer los vínculos, las mujeres tuvieron un papel relevante y no en pocas ocasiones consiguieron poseer y controlar los mayorazgos.

En definitiva, el estudio de este conflicto supone una aportación más a tan extenso páramo. Con el microanálisis podremos vislumbrar el deseo de los pleiteantes por la posesión del mayorazgo, dado el poder económico y social que su posesión implicaba, pudiendo extrapolar las conclusiones extraídas al panorama conflictivo general, lo que nos permite acercarnos y comprender mejor el complejo mundo de las vinculaciones de bienes y la litigiosidad generada por la sucesión en los mayorazgos.

BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA HERNÁNDEZ, Ignacio, *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna: la Casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid, Siglo XXI, 1989.
- BERMEJO CABREO, José Luis, «Sobre nobleza, señoríos y mayorazgo», *Anuario de Historia del Derecho español*, LV, pp. 253-305.
- BERMEJO CASTRILLO, Manuel Á., «Las leyes de Toro y la regulación de las relaciones familiares», en *Las Cortes y las leyes de Toro de 1505: actas del congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505*, Valladolid, Cortes Castilla y León, 2006.
- CARMONA RUÍZ, María Antonia, «La mentira como arma. Pleitos en torno a la propiedad de un mayorazgo. Ninchez y Chozas (siglo XV-XVI)», *Historia. Instituciones. Documentos*, 36, 2009, pp. 111-135.
- CARTAYA, Juan, *Mayorazgos: Riqueza, nobleza y posteridad en la Sevilla del siglo XVI*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2018.
- CEBREIROS ÁLVAREZ, Eduardo, «Aspectos generales de los porcones sobre vínculos y mayorazgos custodiados en la biblioteca nacional de Madrid», *Ivs Fvgit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 17, 2011-2014,, pp. 153-182.
- CLAVERO, Bartolomé, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836*, Madrid, Siglo XIX, 1989.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos M: «Alegaciones e Informaciones en Derecho (porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXIII, 2003, pp. 174-177
- GIRÓN PASCUAL, Rafael M^a, «Patrimonio, mayorazgo y ascenso social en la Edad Moderna», en Julián Pablo Díaz López, Francisco Andújar y Ángel Galán Sánchez, (eds.), *Casas, familias y rentas: la nobleza del reino de Granada entre los siglos XV-XVIII*, Granada, Universidad de Granada, 2010.
- IMÍZCOZ BEUNZA, J. M., «Familia y redes sociales en la España Moderna», *La familia en la historia, XVII Jornadas de Estudios Históricos*, 2008, pp. 135-186.
- MARILUZ URQUIJO, J.M.: «Los Mayorazgos», *Investigaciones y Ensayos*, 42 (1969), pp.55-77.
- MELERO MUÑOZ, Isabel M^a, «El conflicto por el legado de Gaspar de Castro: un pleito de mayorazgo en la Sevilla del siglo XVIII», en Máximo García Fernández (ed.), *Familia, cultural material y formas de poder en la España Moderna. III Encuentro de jóvenes investigadores en Historia Moderna*, Madrid, Fundación Española de Historia Moderna, 2016.
- MONTILLA GARCÍA, María Angustias, «La función de los mayorazgos en la vida social. A propósito del pleito por la herencia del de los Campillos en 1751 en la villa de Medrano», *Segundo Coloquio sobre Historia de La Rioja*, 2 (1986).

- PALENCIA HERRJÓN, Juan Ramón, «Estrategia patrimonial y jerarquía del linaje: los mayorazgos de la Casa Ducal de Maqueda en el siglo XVI», *Historia. Instituciones. Documentos*, 29 (2002), pp.337-355.
- PARDO DE FIGUEROA, Mariano, «Sucesión en un mayorazgo», *Revista general de legislación y jurisprudencia*, vol. 10 n° 21, 1862, págs. 157-160.
- PÉREZ PICAZO, M^a Teresa, «Mayorazgo y desvinculación en el municipio de Murcia. 1750-1850», *Historia. Instituciones. Documentos*, 16 (1989), pp. 289-304.
- SORIA MESA, Enrique, «Genealogía y poder. Invención de la memoria y ascenso social en la España Moderna», *Estudis: Revista de Historia Moderna*, 30, 2004, pp. 20-55;
- «Tomando nombres ajenos. La usurpación de apellidos como estrategia de ascenso social en el seno de la élite granadina durante la época moderna», *Las élites en la época moderna: la Monarquía española*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2009, pp. 9-28.
- VASCUÑA Y MONTOYA, Alonso Villadiego, *Instrucción política y práctica judicial, conforme al estilo de los consejos, audiencias y tribunales de corte y otros ordinarios del reyno*, Madrid, Imprenta de Benito Cano, 1788. p. 449.